
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de La Vega, del 4 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jarison Omar Tejada.

Abogadas: Licdas. Yurissan Candelario y Laura Ramırez.

Interviniente: Natividad Rosario Rosario.

Abogado: Lic. Maireni Fco. Nez Sınchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidente; Esther Elisa Agelın Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jarison Omar Tejada, dominicano, menor de edad, estudiante, domiciliado y residente en Pontn, kilmetro 4, calle Bolsillo, La Vega, imputado, contra la sentencia penal nm. 0482-2018-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo a la Licda. Yurissan Candelario, por s ıy por la Licda. Laura Ramırez, ambas defensoras pblicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2018, a nombre y representacin del recurrente;

Oıdo al Licdo. Maireni Francisco Nez Sınchez, en asistencia de Ivelisse Altagracia Rivas, en representacin mediante poder especial a Natividad Rosario Rosario, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2018, a nombre y representacin de la parte recurrida;

Oıdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la Repblica, Licda. Irene L. Hernıdez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Laura Ramırez, abogada adscrita a la defensa pblica, en representacin del recurrente, el 1 de mayo de 2018, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Licdo. Maireni Fco. Nez Sınchez, en representacin de la recurrida, Natividad Rosario Rosario, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2018;

Visto la resolucin nm. 1938-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2018, la cual declar. admisible el recurso de casacin precedentemente citado, y fij. audiencia para conocerlo el dıa 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despuıs de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as ı como los artıculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo

Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la Resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 16 de diciembre de 2016, la señora Natividad Rosario Rosario, a través de su representante legal, presentó por ante la Fiscalía de La Vega, formal querrela con constitución en actor civil, contra el adolescente Jarison Omar Tejada;

que el 26 de mayo de 2017, el Licdo. José Ramón Casimiro Robles, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, interpuso formal acusación contra el adolescente Jarison Omar Tejada, por el hecho siguiente: *“que en fecha 30 de abril de 2016, siendo aproximadamente las 10:00 A.M., el nombrado Jarison Omar Tejada, residente en la Prolongación García Godoy km. 4, Pontón, La Vega, conduciendo una motocicleta, marca Suzuki, color azul cielo, demoró datos desconocidos hasta el momento, sin poseer licencia de conducir, por la calle 4 de marzo, Urbanización Las Carolinas, y luego de cruzar la intersección con la calle Toñita Álvarez, arrolla al señor Ceferino Antonio Rosario Reyes, quien se desplazaba a pie por la referida vía, recibiendo éste últimos golpes y heridas consistentes en trauma craneoencefálico severo y traumas diversos que le causaron la muerte”*; que la calificación jurídica dada a estos hechos, es por violación a las disposiciones de los artículos 47 numeral 1, 49, 50 y 54-a, 61-a y c, 65 y 102 (3) de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

que el 26 de mayo de 2017, la señora Natividad Rosario Rosario, a través de su representante legal, depositó un escrito de adhesión a la acusación presentada por el Ministerio Público;

que el 27 de julio de 2017, la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, actuando como Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el adolescente Jarison Omar Tejada;

que apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, dictó la sentencia penal n.º 453-02-17-SNNP-00040, el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al adolescente Jarison Omar Tejada, responsable de violar los artículos 44-1, 49, 50, 54-a, 61-a, 65 y 102-3 de la Ley 241, que prevén, conducción temeraria, abandono de víctima, y el delito de golpes y heridas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor causado con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causado intencionalmente un accidente que ocasiona golpes y heridas, que en la especie ha causado la muerte, sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años y la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en perjuicio del occiso Ceferino Antonio Rosario, por considerar que la parte querrelante y el Ministerio Público aportaron pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad, destruyendo así su presunción de inocencia y rechazando las conclusiones de la defensa privada por ser improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena que el adolescente imputado Jarison Omar Tejada, cumpla una sanción socio educativa prevista en el artículo 327 literal a, ordinal 3, consistente en la prestación de un servicio a la comunidad, el servicio a la Cruz Roja de la ciudad de La Vega, por espacio de seis (6) meses; **TERCERO:** Se le advierte al adolescente imputado lo dispuesto por el artículo 335 de la Ley 136-03, en el sentido de que de no cumplir con lo ordenado por esta resolución deberá ser privado de libertad por espacio de cuatro (4) meses; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma, la presente querrela y constitución en parte civil hecha por la señora Natividad Rosario de Rosario, representada por la señora Ivelisse Altagracia Rivas, a través de su abogado, en perjuicio de los padres del adolescente Jarison Omar Tejada, señores José Antonio Tejada Cruz y Elizabeth Altagracia Jiménez Tejada por haber sido hecho de acuerdo a las normas que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto fondo, se condena a los padres de los padres del adolescente Jarison Omar Tejada, señores José Antonio Tejada Cruz y Elizabeth Altagracia Jiménez Tejada, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00) por los daños y perjuicios morales que le causó la muerte del occiso Ceferino Antonio Rosario Reyes; a consecuencia de la acción del adolescente imputado; **SEXTO:** Ordena remitir la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra para el

día martes que cantaremos a veintiuno (21) del mes de noviembre del presente año dos mil diecisiete (2017), a las once horas (11:00 a.m.) de la mañana; **OCTAVO:** Quedan citadas por esta sentencia la representante de la querellante y actor civil Ivelisse Altagracia Rivas, su abogado Licdo. Maireni F. Núñez Sánchez, el adolescente imputado Jarison Omar Tejada, su padre el señor José Antonio Tejada, su abogada privada Licda. Magalys Minaya y el Ministerio Público actuante Licdo. José Ramón Casimiro Robles; **NOVENA:** Se declara el proceso libre de costas de oficio”;

f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el adolescente Jarison Omar Tejada, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que el 4 de abril de 2018, dictó la sentencia número 0482-2018-SSNP-00008, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso interpuesto por el adolescente Jarison Omar Tejada, contra la sentencia número 0453-02-2017-SSNP-00040, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Jarison Omar Tejada, por intermedio de su abogado, invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas (artículo 426.3 C.P.P. de la Constitución el 68, 69.3.4, CADH 8.2.). Que en el caso de la especie la defensa técnica invocó ante Corte de Apelación los siguientes motivos: Error en aplicación de una norma jurídica (art. 330 del Código Procesal Penal); y violación de la ley por error en aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y falta de motivación de la sentencia. art. 417.2 del CCPP. Ya que de manera clara se puede apreciar que con los elementos de pruebas aportados tanto por el Ministerio Público y la parte querellante no bastaban para imponer a nuestro representado la sanción comunitaria impuesta por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, toda vez que las actas no podían valerse por sí solas, sino que las mismas tienen que ser autenticadas y acreditadas por el testigo idóneo y como se puede observar en este caso no se cumplió con dicho requisito que exige nuestra norma procesal para que las mismas pudieran ser valoradas por dicho tribunal de la forma correcta, así mismo el Certificado Médico y el Certificado de Defunción, estas son solo pruebas certificantes, más no vinculante, ya que las mismas no vinculan a nuestro representado de una manera u otra con este hecho; en lo que respecta a los testimonios ofertados por el órgano acusador y la parte querellante la defensa hizo mucha alusión a estos, toda vez que el testimonio de la señora Natividad Rosario Rosario, esposa del hoy occiso y parte interesada en el proceso, era un testimonio puramente referencial, ya que la misma en el momento de la ocurrencia del hecho no se encontraba presente, sino que esta persona únicamente se enteró de lo sucedido porque otra persona ajena al proceso es que le da la información, por lo que su testimonio no fue coherente y preciso en establecer como supuestamente ocurre el hecho, por lo que el Tribunal debió restarle valor probatorio; el testimonio del señor Darimi Hernández Durán que el mismo no fue debidamente escuchado ya que las partes que lo ofertaron en última instancia prescindieron de su testimonio y el testimonio del señor Luis María Gómez Clase ofertado como una prueba nueva por la parte querellante el mismo no cumplió con lo que establece el artículo 330 del Código Procesal Penal ya que con su testimonio no vino a esclarecer nada en el proceso ya que el mismo en su testimonio manifiesta que cuando ocurre el accidente el mismo se encontraba en una segunda planta, por lo que queda más que demostrado que el mismo no pudo visualizar de manera clara quien fue la persona que accidentó al señor Ceferino Antonio Rosario Reyes, y aun así la defensa invoca dicho vicio y la Corte de Apelación hace caso omiso al mismo; Que la defensa técnica concluyó en la audiencia de la Corte de Apelación de la siguiente manera: 1)- Que esta Corte luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia anule la sentencia número 02-453-SSNP-00040, de fecha 3 de noviembre de 2017, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia esta Corte dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valor de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a eliminar la condena establecida por el tribunal a quo y haciendo una valoración correcta de los elementos de prueba, y luego de valorar que ciertamente

la sentencia está viciada por la no correcta motivación, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente; 2) Sin abandonar nuestras conclusiones iniciales, pero en caso de esta honorable Corte procede a no acoger las mismas, actuando de conformidad a lo que establece el artículo 422, 2.2, si este Tribunal entiende que las pruebas deben ser debatidas nuevamente, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un Tribunal distinto, del mismo grado del que dictó la decisión y del mismo departamento judicial para que realice una valoración de las pruebas y que por demás le sea respetado el derecho de defensa al imputado; Aun así con todos estos vicios enunciado por la defensa técnica en su escrito de apelación la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de La Vega confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, solo basándose que el Juez de la Sala Penal hizo una debida valoración de los medios de pruebas y no haciendo el Tribunal una propia valoración de los elementos de pruebas ya antes mencionados y así pudiera determinar la inocencia de nuestro representado, máxime imponiéndole una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), al padre de nuestro representado personas de escasos recursos y que no pueden pagar dicha cantidad de dinero a la parte querellante. **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada en violación al art. 426.3 del Código Procesal Penal. El recurrente a través de su defensa técnica denunció ante el tribunal a quo que hubo errónea aplicación de una norma jurídica artículo 330, y violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333, lo cual fue ignorado por la Corte a lo cual ni siquiera dio respuesta de forma clara y detallada y así dar paso a que el recurrente pudiera responder a esta decisión. Sin embargo se puede verificar que no se toman en cuenta las situaciones que benefician al recurrente, estableciendo como un beneficio para éste la sanción socio educativa en la Cruz Roja Dominicana y una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), al padre de nuestro representado, por lo que la Corte comete el mismo error el cual va en detrimento del adolescente Jarison Omar Tejada. La Corte, al igual que el tribunal de la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes, no justificó en ninguna parte de su sentencia, que el recurrente fuera merecedor de una sanción socio educativa, en un proceso donde no pudo demostrarse la responsabilidad penal del recurrente. Que el tribunal a quo no manifestó nada diferente a la sentencia dictada por la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes, obviando todas las situaciones que el adolescente a través de su abogada reclamamos para que estas fueran vistas de manera objetiva por la Corte de apelación, la cual solo basó su decisión en establecer que el Juez de la Sala Penal Niños, Niñas y Adolescente hizo una debida valoración de los medios de pruebas, en cuanto que las actas, dígase las pruebas periciales consistente en: Certificado Médico y Certificado de defunción la defensa estableció que las mismas no habían sido debidamente autenticadas por el testigo idóneo, sin embargo la Corte solo se basa en establecer que dichas pruebas no fue objeto de algún acto de impugnación en el Tribunal de la Sala Penal, ver págs. n.ºm. 11. n.ºm 8. de la sentencia No. 0482-2018-SS-EN-00008, y por lo que debe ser tomado en cuenta esto a favor del recurrente y dictar una sentencia favorable para éste, tal como manda nuestra norma procesal y constitucional; que no hubo una motivación ni en los hechos, mucho menos se ajustó a las normas jurídicas nacionales ni supranacionales para dar una justificación respecto a la decisión dada por el tribunal a quo, tal como se puede verificar en la sentencia objeto del presente recurso, donde solo se limita a afirmar las situaciones del tribunal de la Sala Penal y no observando los vicios atacados por la defensa en dicho recurso tal como puede comprobarse en la misma, (Ver págs. 11 y 12 de la sentencia n.ºm. 0482-2018-SS-EN-00008, honorables jueces solo basta dar un vistado a las (págs. de la sentencia n.ºm. 10-11-12-13), que el tribunal a quo no pudo fundamentar en qué se basó para la confirmación de la sentencia del tribunal de la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescente para imponer una sanción socio educativa, y el pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), como la que le fue impuesta al recurrente, en lo más mínimo, evacuando una sentencia vacía, estéril de fundamentación en hechos y derechos. Con esta acción el tribunal violentó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios planteados, sobre sentencia manifiestamente infundada, analizados en conjunto por su estrecha relación, el recurrente plantea en síntesis, que la Corte a qua hizo caso omiso a los vicios denunciados en el recurso, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes, basándose únicamente en que el tribunal de juicio hizo una debida valoración de los medios de pruebas, sin hacer su propia valoración y determinar su inocencia, máxime cuando se le impuso al padre del menor una indemnización de

RD\$1,500,000.00; que la Corte a-qua no le dio respuesta al vicio denunciado sobre la errnea aplicacin del artculo 330 del Cdigo Procesal Penal, y que, al igual que el tribunal de primer grado no justific en ninguna parte de su sentencia, que el recurrente fuera merecedor de una sancin socioeducativa y de la indemnizacin impuesta, en un proceso donde no se pudo demostrar su responsabilidad; que no hubo una motivacin ajustada al derecho ni a los hechos, por lo que segn alega, se incurri en violacin a las disposiciones del artculo 24 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que para la Corte a-qua, fallar en la forma que lo hizo y en respuesta al recurso de apelacin interpuesto por el adolescente imputado, dio por establecido lo siguiente:

“Que en primer lugar la parte recurrente se refiere en su primer medio del recurso a la admisin del testimonio del seor Luis Marça Gmez Clase, admitido como prueba nueva por el juez a-quo en violacin al artculo 330 del cdigo Procesal Penal; que el artculo 330 del Cdigo Procesal Penal otorga al juez la facultad de ordenar “excepcionalmente y a peticin de parte, la recepcin de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimientos; que ante el tribunal a-qua fue planteada por la acusacin en la audiencia del 13 de octubre ilicitud de admisin de prueba nueva, la audicin del seor Luis Marça Gmez Clase, que surgi a partir de las declaraciones de la testigo, seora Natividad Rosario Rosario que tuvo lugar en la audiencia del dca 3 de octubre del ao 2017; que la defensa solicit el rechazo de tal pedimento, por entender que se violarça el artculo 330 del Cdigo Procesal Penal, ya que la deposicin de la seora Natividad Rosario se produjo en una audiencia anterior, y el juzgador rechaz el pedimento de la defensa, por entender que la parte acusadora propuso esa nueva prueba en el mismo instante en que declar la referida seora, observando el juzgador que no debe obviar el tribunal el hecho de que en dicha audiencia de fecha 3 de octubre del ao 2017, solo fue escuchada esta testigo referencial, tomando en cuenta las condiciones de salud de la defensa privada del imputado y en razn de que esta testigo tença que ausentarse del país, por lo que la dicha audiencia después de la audicin de esta testigo fue suspendida para el 13 de octubre del mismo ao, con la finalidad de que la defensa estuviese en mejores condiciones de salud que le permitieran seguir representando a su defendido, concluyendo “Que a juicio del tribunal habiéndose recesado o suspendido la audiencia dentro del plazo de los diez (10) días que establece el artculo 315 del Cdigo Procesal Penal... “la solicitud hecha por la parte querellante y actor civil, el día 13 de octubre, se ha producido en el curso de la audiencia, sin interrupcin del proceso; que siendo así, a juicio de esta Corte, procede el rechazo de este primer alegato del primer medio del recurso; Que los demás alegatos y medios del recurso se refieren a la valoracin de la prueba, expresando el recurrente que fueron valoradas actas y otros documentos, sin su debida autenticacin y que de las declaraciones de los testigos que depusieron no se desprende la responsabilidad penal del adolescente que hoy recurre. Que con relacin a las pruebas documentales, el acta de tránsito y a las pruebas periciales, el certificado médico y el certificado de defuncin, en cuanto a la primera, no se observa en la sentencia impugnada que la defensa haya alegado la falta de autenticacin, que pretende alegar en grado de apelacin; y en cuanto a las pruebas periciales, certificado médico y certificado de defuncin, tampoco se observa que hayan sido objeto de parte de la defensa del imputado de algn acto de impugnacin en primer grado y además constituye un hecho no discutido la muerte de la vctima que es lo que se comprueba con estos certificados; que siendo así procede el rechazo de estos alegatos del recurso. Que en cuanto a los testimonios de los testigos, para imponer la sentencia que se impugna, el juzgador ponder entre otros elementos probatorios, las declaraciones en audiencia de la seora Natividad Rosario de Rosario, quien declar: 1). Que este caso es de la muerte de su esposo, el sali cerca de las nueve (9:00 am) y las nueve y treinta (9:30 am) de la maana en busca de una medicina para su hermano que estaba operado en el Hospital del Pino, que él sali a una farmacia que le dicen Raysa que queda en Las Carolinas, y que a ella le contaron que cuando su esposo fue en busca de la medicina no la encontr; 2). Que su esposo sali y se queda parado en la calzada y vença bajando un motor en una sola rueda, dice que en el motor de acuerdo al informante era el jovencito presente (Jarison) y que éste no andaba slo, sino con alguien detrás; 3). Que al ir tan rpido en el motor, éste no se dio cuenta que su esposo estaba en la calzada con un pie que iba a bajar a la calle y ah çél lo enganch en el motor y se lo llev hasta el otro lado de golpe y que cuando fren su esposo vol por los aires y cay en un palo de luz que habça, botando sangre por la boca, ojos, oídos y nariz, por todas partes; 3.) Que ah ç mismo llamaron la ambulancia y lo auxiliaron las personas que estaban ahç, una mujer llamada Alexandra Hernandez lo tença sujeto y también estaba su hermano, quienes llamaron a su casa, su hermana fue quien cogi la llamada, quien al responder pregunta qué pasa, le contestan que ha habido un

accidente y est grave de muerte, que le preguntaron si tena familia en Las Carolinas y ella le pregunt quén me habla y le dijeron que un llamado balvita o chivita. Estas declaraciones, como expresa el juez a-quo en el prrafo 14 de la sentencia de marras, a pesar de ser serias, no fueron tomadas en cuenta por tratarse de un testimonio referencial. Que posteriormente fue escuchado como testigo a cargo de la parte civil y querellante y comn a los del Ministerio Pblico, el seor Luis Mara Gmez Clase, quien declar, entre otras cosas, lo siguiente: 1). Que el dca del accidente él estaba tapando una filtracin en la casa de Tony de Luna en la calle tres (3) del sector Las Carolinas, a la que también le llaman la calle cuatro (4) de marzo; 2). Dice que él, fue el muchacho que se accident y que el seor sali de la farmacia caminando hacia la esquina, quien cuando iba cruzando el muchacho vena levantando el motor, que ah shabca un badén, el muchacho que estaba manejando el motor le da en la pierna y lo enganch, lo levant y el seor cae de cabeza; 3). Afirma haber podido ver la persona que conducca el motor, quien se encontraba presente en la sala (seala al adolescente imputado); 4). Dice que sabe que fue el joven que se accident porque presenci el accidente, que después sali y baj huyendo y el nio gritaba que no se lo dijeran a su pap, se quita el sueter, le levanta la cabeza al seor y se lo pone debajo, el seor estaba botando mucha sangre, que cuando llega la ambulancia se lleva al seor y después de ah no sabca nada más. Que este testimonio (prrafo 15) lo aprecia el juzgador como coherente, preciso y sincero y de ah su carcter vinculante y probatorio respecto del adolescente imputado; Que posteriormente se refiere el juzgador a su anlisis del certificado médico legal, de fecha 18/10/2016, expedido por el Dr. Armando Reinoso que da cuenta que el seor Ceferino Antonio Rosario "sufri trauma craneoenceflico, traumas diversos en fecha 30 de abril del 2016. Fallecido". Expresando el juez a-quo que este documento demuestra la existencia del hecho alegado, es decir, golpes y heridas que le causaron la muerte a la vctima. Que luego examina el certificado de defuncin expedido en fecha 30-04-2016, a nombre de Ceferino Antonio Rosario, expedido por la Oficialca del Estado Civil de la Primera Circunscripcin de La Vega que da cuenta de la muerte de la vctima conforme al certificado médico descrito más arriba; Que concluye el juez a-quo la fijacin de los hechos en el prrafo 21 de la sentencia referida, expresando: Que de los hechos y circunstancias de la causa, de la valoracin conforme a la sana crtica de los elementos probatorios a cargo, ha quedado establecido y comprobado especialmente por el testimonio del seor Luis Gmez Clase, que mientras el adolescente imputado Jarison Omar Tejada, de 16 aos de edad, conducca una motocicleta marca Suzuki, color azul cielo, sin poseer licencia de conducir por la calle 4 de marzo, de la Urbanizacin Las Carolinas, La Vega, luego de cruzar la calle Toita Alvarez, choc con el seor Ceferino Antonio Rosario Reyes, quien iba caminando, recibiendo golpes y heridas consistentes en trauma enceflico severo y traumas diversos que le causaron la muerte, segn certificado médico legal y acta de defuncin... ". Que la valoracin de la prueba en nuestro derecho procesal penal se rige por el sistema de la libre conviccin o sana crtica racional, que si bien reconoce que el juez tiene la más amplia libertad para apreciar los medios de prueba permitidos por la ley, tiene una doble obligacin: a) la de valorar cada uno de los elementos de prueba, como ordena el artculo 172, precitado, conforme a las reglas de la lgica, los conocimientos cientficos y las máximas de experiencia, y b) la de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciacin conjunta y armnica de toda la prueba, debe explicar las razones de su convencimiento, demostrando un nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, explicar por qué se concluy de este manera y no de otra, explicacin que deber ser naturalmente comprensible por cualquier otra persona mediante el uso de la razn. Que a juicio de esta Corte, en la especie, el juez a-quo ha hecho una correcta valoracin de la prueba, por cuanto valora cada uno de los elementos de prueba, explicando las razones por las que les atribuye un determinado valor, en base a la apreciacin conjunta y armnica de toda la prueba; pondera, por ejemplo, la prueba principal, los testimonios de los testigos presentados por la acusacin, los aprecia en su justo valor calificando el del seor Luis Gmez Clase como creble; comparndolo con la prueba documental, el certificado médico y el certificado de defuncin, entre; otros documentos, llegando a conclusiones racionales a partir de la apreciacin conjunta de toda la prueba aportada; que de igual forma, explica las razones para no tomar en cuenta algunos testimonios como el de la seora Natividad Rosario De Rosario porque se trata de una testigo referencial, que siendo as se observa que el juzgador hizo una correcta valoracin de la prueba presentada. Que siendo as, a juicio de esta Corte, el juzgador hizo una correcta aplicacin del derecho y una justa apreciacin de los hechos en la sentencia impugnada, evidenciándose as que no adolece de ninguno de los vicios alegados referentes a la valoracin de la prueba y dictando una sentencia

correctamente motivada, por lo que procede el rechazo del presente recurso en todas sus partes y en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el adolescente imputado, de lo anteriormente transcrito se verifica, que la Corte a-quia no incurre en los vicios denunciados, al responder motivadamente los medios planteados por la defensa técnica, sobre, errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 330 del Código Procesal Penal y violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del citado código, y sobre la falta de motivación de la sentencia; justificando las razones tomadas en cuenta por el tribunal de juicio, para admitir como prueba nueva, el testimonio del señor Luis María Gómez, y el porqué del rechazo del alegato formulado en el sentido de que el tribunal de primer grado aplicó incorrectamente el referido artículo 330, sealando la Corte a-quia al respecto de este testimonio, que el juzgador de primer grado lo apreció como coherente, preciso y sincero, de ahí su carácter vinculante y probatorio en contra del adolescente imputado, contrario a lo planteado;

Considerando, que además analizó la Corte a-quia lo relativo a lo argüido sobre las pruebas documentales aportadas, sealando al respecto, que la defensa técnica no alegó en el juicio la falta de autenticación de las mismas, como pretendió hacerlo ante la Corte; y en cuanto al testimonio de la señora Natividad Rosario Rosario, estableció no fue tomado en cuenta por el tribunal de primer grado, por ser un testigo referencial, de ahí que carece de fundamento lo alegado por el recurrente en cuanto a esta testigo;

Considerando, que asimismo, la Corte a-quia pudo establecer en respuesta al recurso interpuesto, que el juez hizo una correcta valoración de las pruebas, explicando las razones por las que le atribuyó determinado valor, en base a una apreciación conjunta y armónica de las mismas, y que por tanto no incurrió en el alegado vicio de falta de estatuir; lo que permitió constatar tanto al tribunal de juicio, como a la Corte a-quia, que el adolescente imputado conducía una motocicleta marca Suzuki, color azul cielo, sin poseer licencia de conducir, y que luego de cruzar la calle chocó al señor Ceferino Antonio Rosario Reyes, quien iba caminando, recibiendo golpes y heridas consistentes en trauma encefálico severo y traumas diversos, que le causaron la muerte, contrario a lo argumentado por el recurrente, en el sentido de que no fue probada su responsabilidad en los hechos de la causa;

Considerando, que opuesto a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quia verificó y respondió todos los aspectos planteados en el recurso de apelación, para lo cual realizó una adecuada fundamentación de la sentencia; no advirtiendo esta Alzada, que la Corte a-quia para confirmar la sentencia impugnada, haya basado sus fundamentos únicamente en que el juez de primer grado realizó una debida valoración de los medios de pruebas, por lo tanto, no incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; y por tanto se rechazar los argumentos invocados;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que la Corte a-quia cometió el mismo error que el tribunal de juicio, al imponer una sanción socioeducativa, y una indemnización de RD\$1,500,000.00, vale precisar que constituye un argumento nuevo, pues del análisis tanto al recurso de apelación, como a la sentencia impugnada, se advierte que no fue planteado, de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, y por ende no procede estatuir al respecto;

Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario; cuyo requisito ha sido cumplido por la Corte a-quia; por lo que se desestiman los argumentos invocados y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o*

parcialmente"; que en el caso que nos ocupa, procede declarar de oficio las costas, por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Natividad Rosario Rosario, en calidad de esposa de quien en vida respondió al nombre Ceferino Antonio Rosario en el recurso de casación interpuesto por Jarison Omar Tejada, contra la sentencia penal n.º. 0482-2018-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Declara las costas de oficio;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Sanción de las Personas Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.